

RAD 011 2011 00625 00

AUTO No. 6824

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018.

Previo a atender la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PREVIO** a dar trámite a la petición que antecede el Juzgado dispone, **REQUERERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que se sírvase allegar documento original de la **CESIÓN** realizada entre **CITIBANK COLOMBIA S.A.** y **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.017 2017 00081 00

AUTO No.6818

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar a los autos para que obre la conste despacho comisorio No.091 de fecha 10 de julio de 2017, sin diligenciar allegado por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 OCT 2018

SECRETARIO

RAD. 007 2007 00457 00

AUTO No.6782

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018:

En atención al memorial que antecede allegado ante este despacho, por la Dra. ENY MUÑOZ, el juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al memorial que antecede, presentado por la Dra. ENY MUÑOZ ya que no es parte dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 24 OCT 2018
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cono
Secretario

RAD007 2014 01059 00

AUTO No.6819

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar a los autos para que obre la conste despacho comisorio No 070 de fecha 11 de julio de 2016, sin diligenciar allegado por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 24 OCT 2018
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2012 00656 00

AUTO No. 6818

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1.-TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora al abogado **WILLINTONG ANDRADE ROSERO**

2.- RECONOCER personería a la Dra. ANA MILENA LÓPEZ RIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.881.504 y T.P No. 128.619 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, la **UNIDAD RESIDENCIAL MATECAÑA**, como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 OCT 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD 024 2013 00406 00

AUTO No.6757

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE por ahora de acceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, toda vez que no se allega copia de la comunicación enviada a la parte ejecutante informando que renuncia al poder a él otorgado en el presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 020 2015 00559 00

AUTO No.6146

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante.

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior arancel judicial presentado por la parte demandante.

.3.- Acéptese la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte actora, Doctor ÉDGAR CAMILO MORENO JORDÁN a BEATRIZ BETANCOURT CIFUENTES identificada con (C.C. No. 1.107.104.166) y a JUAN CARLOS GONZÁLEZ PAYAN identificado con (C.C. No. 16.744.681) en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 OCT 2018

Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Edgardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD 004 2014 00598 00

AUTO No. 6820

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018.

Previo a atender la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PREVIO** a dar trámite a la petición que antecede el Juzgado dispone, **REQUERERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que se sírvase allegar documento original de la **CESIÓN** realizada entre **CITIBANK COLOMBIA S.A.** y **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

RAD. 015 2015 00063 00

AUTO No. 6821

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1.-TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE**

2.- RECONOCER personería al Dr. **ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 394.483.429 y T.P No. 257.456 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante cesionario, señor **EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ**, como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 OCT 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 004 2014 00851 00

AUTO No. 6805

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y la misma es proyectada al 31 de octubre de 2018, siendo que el artículo 446 del CGP dispone que esta debe proyectarse hasta la fecha de su presentación "1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios", para este caso, 03 de octubre de 2018. por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-dic-13
DIAS	14
TASA EFECTIVA	29,78
FECHA DE CORTE	3-oct-18
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	29,45
TIEMPO DE MORA	1727

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABOONO	ABONO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABOONO	INTERES POSTERIOR AL ABOONO	INTERESES MES A MES
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 96.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 65.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 161.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 130.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 227.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 195.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 293.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 260.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 359.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 325.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 425.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 390.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 491.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 455.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 557.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 520.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 623.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 585.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 689.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 650.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 755.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 715.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 821.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 780.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 887.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 845.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 953.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 910.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.019.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 975.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.085.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.040.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.151.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.105.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.217.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.170.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.283.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.235.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.349.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.300.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.415.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.365.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.481.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.430.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.547.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.495.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.613.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.560.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.679.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.625.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.745.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.690.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.811.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.755.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.877.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.820.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 1.943.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.885.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.009.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.950.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.075.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.015.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.141.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.080.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.207.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.145.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.273.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.210.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.339.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.275.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.405.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.340.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.471.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.405.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.537.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.470.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.603.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.535.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.669.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.600.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.735.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.665.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.801.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.730.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.867.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.795.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 2.933.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.860.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.925.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.066.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.990.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.132.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.055.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.198.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.120.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.264.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.185.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.330.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.250.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.396.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.315.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.462.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.380.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.528.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.445.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.594.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.510.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.660.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.575.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.726.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.640.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.792.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.705.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.858.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.770.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.924.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.835.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 3.990.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.900.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.056.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.965.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.122.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.030.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.188.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.095.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.254.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.160.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.320.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.225.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.386.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.290.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.452.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.355.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.518.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.420.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.584.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.485.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.650.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.550.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.716.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.615.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.782.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.680.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.848.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.745.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.914.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.810.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 4.980.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.875.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.046.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 4.940.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.112.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 5.005.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.178.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 5.070.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.244.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 5.135.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.310.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 5.200.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.376.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 5.265.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.442.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 5.330.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.508.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 5.395.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.574.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 5.460.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.640.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 5.525.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.706.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 5.590.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.772.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 5.655.400,00
ago-14	18,45	29,45	11			\$ 5.838.000,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 3.000.000
SALDO INTERESES	\$ 3.877.310
DEUDA TOTAL	\$ 6.877.310

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$6.877.310,00 Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2014 00851 00

AUTO No. 6806

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

Como quiera que mediante auto No. 6313 de fecha 26 de septiembre de 2018 (Fol. 82 C.2) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, el despacho conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P, dispone declarar en **FIRME** el avalúo correspondiente a la cuota parte que le corresponde a la demandada **MIREYA LEON DIAZ**, esto es, 50% sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-526082**, el cual asciende a la suma de **\$40.640.250, 00¹** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1

CER CATASTRAL	\$54.187.000,00
50%	\$27.093.500,00
100% AV CATASTRAL	\$81.280.500,00
50% QUE POSEE EL DEMANDAO	\$40.640.250,00

2

RAD. 021 2007 00799 00
 AUTO No. 6803
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-feb-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	30-sep-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,72
TIEMPO DE MORA	1319

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-15	19.21	28.82	2.13			\$ 837 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 426 000.00
abr-15	19.37	29.06	2.15			\$ 1 267 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 430 000.00
may-15	19.37	29.06	2.15			\$ 1 697 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 430 000.00
jun-15	19.37	29.06	2.15			\$ 2 127 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 430 000.00
jul-15	19.26	28.89	2.14			\$ 2 555 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 428 000.00
ago-15	19.26	28.89	2.14			\$ 2 983 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 428 000.00
sep-15	19.26	28.89	2.14			\$ 3 411 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 428 000.00
oct-15	19.33	29.00	2.14			\$ 3 839 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 428 000.00
nov-15	19.33	29.00	2.14			\$ 4 267 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 428 000.00
dic-15	19.33	29.00	2.14			\$ 4 695 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 428 000.00
ene-16	19.68	29.52	2.18			\$ 5 131 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 436 000.00
feb-16	19.68	29.52	2.18			\$ 5 567 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 436 000.00
mar-16	19.68	29.52	2.18			\$ 6 003 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 436 000.00
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 6 455 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 452 000.00
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 6 907 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 452 000.00
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 7 359 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 452 000.00
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 7 827 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 468 000.00
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 8 295 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 468 000.00
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 8 763 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 468 000.00
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 9 243 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 480 000.00
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 9 723 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 480 000.00
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 10 203 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 480 000.00
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 10 691 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 488 000.00
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 11 179 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 488 000.00
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 11 667 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 488 000.00
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 12 155 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 488 000.00
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 12 643 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 488 000.00
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 13 131 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 488 000.00
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 13 611 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 480 000.00
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 14 091 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 480 000.00
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 14 561 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 470 000.00
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 15 025 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 464 000.00
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 15 485 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 460 000.00
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 15 943 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 458 000.00
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 16 399 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 456 000.00
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 16 861 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 462 000.00
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 17 317 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 456 000.00
abr-18	20.46	30.72	2.26			\$ 17 769 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 452 000.00
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 18 219 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 450 000.00
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 18 667 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 448 000.00
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 19 109 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 442 000.00
ago-18	19.34	29.91	2.20			\$ 19 549 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 440 000.00
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 19 987 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 438 000.00
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 19 987 800.00	\$ 0.00	\$ 20 000 000.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 20.000.000,00
INTERESES de mora al 30-11-2009 Fol. 29 C.1	\$ 15.193.819,00
INTERESES de plazo Fol. 30 C.1	\$ 14.400,00
INTERESE DE MORA A ENERO DE 2015 Fol. 47-48	\$ 25.617.372,00
Intereses de mora al 30-09-2018	\$ 19.987.800,00
DEUDA TOTAL	\$ 80.813.391,00

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$80.813.391,00 Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2017 00175 00

AUTO No. 6804

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora en respuesta al requerimiento realizado por el juzgado a través del numeral segundo del auto No. 6424 del 03 de octubre de 2018 informa que acepta el pago realizado por el demandado a fin de que sea tenido en cuenta dentro de la liquidación de crédito aportada, este despacho teniendo en cuenta lo anterior procede a resolver la objeción elevada por la parte ejecutada contra la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN:

En criterio de la parte ejecutada, en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no se tiene en cuenta la consignación realizada el 15 de marzo de 2017 por la suma de \$6.400.000,00 en la cuenta de la parte actora de BANCOLOMBIA, motivo por el cual allega copia del recibo de consignación y solicita se oficie al Banco Agrario de Colombia a fin de que certifique dicho pago. Así mismo allega liquidación de crédito alternativa descontando el referido valor.

CONSIDERACIONES:

La objeción a las liquidaciones del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el disentimiento con la que es presentada como consecuencia de lo ordenado por la sentencia, y constituye el paso que conduce a la solución final de la obligación sometida a recaudo.

Partiendo del punto que la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses demandados ante la jurisdicción y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva, debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Establece: "... Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. - 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**" (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior se puede establecer, que la objeción fue presentada, dentro de los términos fijados por la ley, así mismo que cumple con los requisitos exigidos, toda vez que se presentó liquidación alternativa precisando los errores atribuibles a la liquidación objetada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la objeción a la liquidación de crédito, este despacho, previo a dar trámite a la misma, dispuso a través del #2 del auto No. 6424 de fecha 03 de octubre de 2018 (Fol. 124 c.1) "2.- **PREVIO a resolver la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la objeción a la misma se pone en conocimiento de la parte actora el recibo de consignación por la suma de \$6.400.000,00 allegada por la parte demandada a fin de que en el término de la ejecutoria de la presente providencia se pronuncie frente al mismo**" frente a lo cual la parte actora en el escrito que antecede, de fecha 09 de octubre de 2018, informa que desconocía el pago realizado por el demandado pero que de igual manera lo acepta para que sea tenido en cuenta dentro de la liquidación de crédito, es por esto que este juzgado, tendrá en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada en la cual se aplica dicho abono a la obligación,

En consecuencia,

RESUELVE

1.- DECLARAR PROBADA la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada (Fol. 123) en la cantidad de \$94.666.666, oo. MCTE.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 018 2012 00083 00

AUTO No. 6802

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Estese la memorialista a lo ordenado en el auto No. 5934 de fecha 11 de septiembre de 2018 (Fol. 237 C.1).

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que ratifique las actuaciones adelantadas en el presente asunto por la abogada MARÍA VICTORIA PIZARRO RAMÍREZ o designe apoderado judicial, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali mediante auto interlocutorio No. 1949 de fecha 18 de septiembre de 2014 (Fol. 73 C.1).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2014 00602 00

AUTO No. 6807

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del vehículo automotor de placa **DLS 253**, por la suma de **\$13.130.000,00 M/cte.**, por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus **observaciones.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 OCT 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2012 00180 00

AUTO No. 6809

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No. 6535 de fecha 08 de octubre de 2018 (Fl. 95 c.2) se ordenó correr traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al vehículo automotor de placa **TZY472** el cual asciende a la suma de **\$13.300.000,00** m/cte, y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.- En atención a la petición de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, el despacho dispone, **NO ACCEDER** a la misma, como quiera que no cumple con los presupuestos del artículo 448 del C.G.P. puesto que el proceso no cuenta con liquidación de crédito.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

102

RAD. 31 2016 00511 00

AUTO No. 6800.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2018.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 6247 del 24 de septiembre de 2.018 (Fl. 89 Cdo. 1) notificada por estado el 26 de septiembre de 2.018, que dispuso; agregar a los autos sin consideración la petición de la actora de hacer entrega de depósitos judiciales, en atención a que éstos fueron cobrados el día 30 de julio de 2018.

Arguye en resumen la peticionaria que por cuenta del presente proceso se encuentran depósitos judiciales pendientes de elaboración y entrega a favor del señor RAMIRO ADOLFO PADUA PINO por una suma de \$2.071.142, de los cuales solicitó la respectiva entrega por medio de memorial radicado el 27 de julio del año en curso.

Expone que efectivamente a ella en calidad de apoderada y a su mandante el señor RAMIRO ADOLFO PADUA PINO les fueron entregados unos títulos judiciales que ascendían a un valor de \$1.170.142, pero que dichos títulos son totalmente diferentes a los que relaciona en la solicitud que le fue negada, por lo tanto reitera la solicitud.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este despacho para revocar la decisión atacada, que dispuso; agregar a los autos sin consideración la petición de la actora de hacer entrega de depósitos judiciales, en atención a que éstos fueron cobrados el día 30 de julio de 2018, pues el despacho corrobora que los títulos que se encontraban en las arcas del juzgado le fueron entregados a la partes

demandante, como bien lo señala en el escrito de reposición, esto es, la suma de **\$1.170.461,00**, pues aunque en el reporte de títulos expedidos por el Banco Agrario se indica la suma de **\$1.242.401,00**, allí está relacionado el título cancelado por fraccionamiento No. 469030002135559, por valor de **71.940,00**. Por lo tanto y sin lugar a otras consideraciones se sostendrá la decisión ataca.

No obstante lo señalado, el despacho **requerirá a la secretaria del Despacho para que ejecute lo ordenado en el auto 5029 del 02 de agosto de 2018**. FI. 78 y que el juzgado de origen, convierta los títulos de depósito judicial que por cuenta del proceso reposan en las arcas de ese estrado judicial, dado que los juzgados de conocimiento iniciaron labores, luego del cierre decretado por el Consejo Seccional de la Judicatura. Pues hasta que no se efectúe la conversión de títulos a la cuenta del despacho, no puede ordenarse su entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

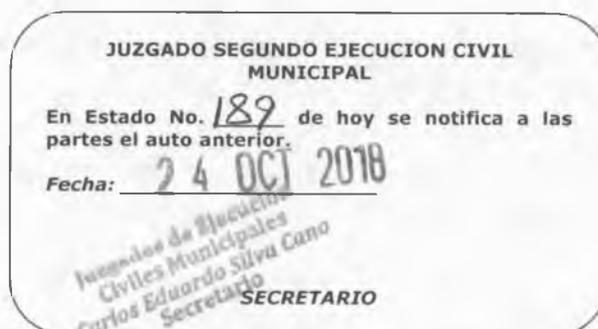
PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto No. 6247 del 24 de septiembre de 2.018 (FI. 89 Cdo. 1), por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria del Despacho para que si aún no lo ha efectuado, ejecute lo ordenado en el auto 5029 del 02 de agosto de 2018. FI. 78.

TERCERO: PONER en conocimiento el reporte de títulos expedido por el Banco Agrario.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.



RAD. 022 2013 00471 00

AUTO No. 6843

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

SECRETARIO

Comandante de Ejecución
Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 016 2014 00012 00

AUTO No. 6844

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 04 2013 00880 00

AUTO No. 6845

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.03 2014 00896 00

AUTO No.6846

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del juzgado 14 Civil Municipal, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante Oficio No. 1971 de fecha 26 de junio de 2.015, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por CITIBANCK COLOMBIA contra JORGE ELIECER RODRIGUEZ GIL.

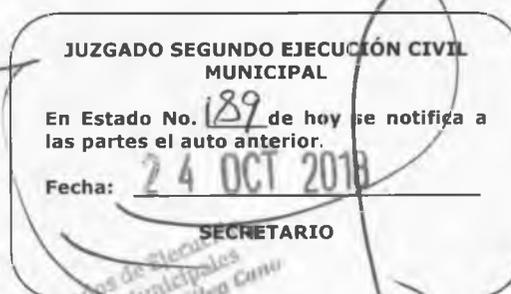
3.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduard de Silva Cruz
Secretario

RAD. 029 2013 554 00

AUTO No. 6841

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

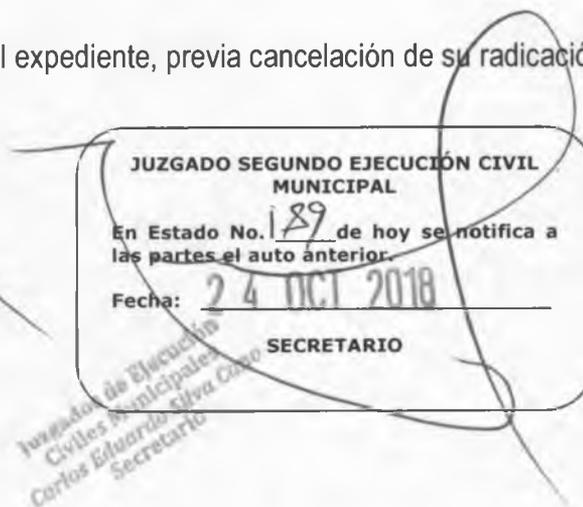
4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 09 2012 00440 00

AUTO No. 6842

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

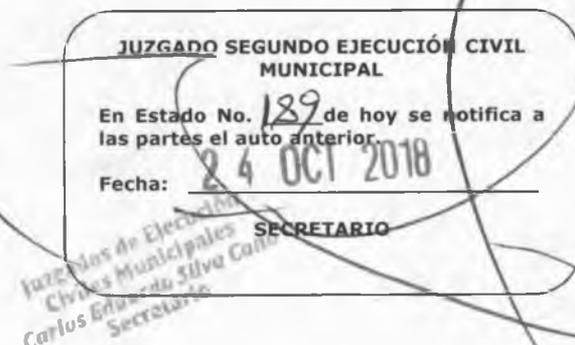
4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 021 2015 00009 00

AUTO No. 6840

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Álvarez Cano
Secretario

RAD. 011 2012 00152 00

AUTO No. 6839

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 012 1999 1002 00

AUTO No. 6838

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

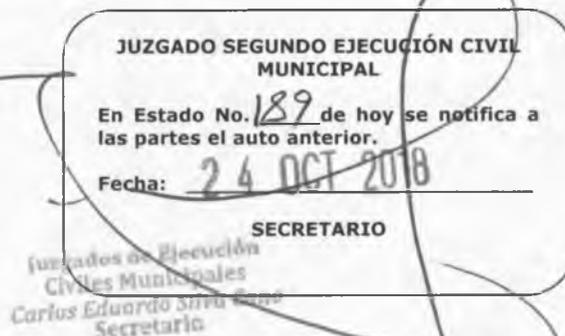
4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 07 2015 00156 00

AUTO No. 6834

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

RAD. 07 2012 00313 00

AUTO No. 6835

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

SECRETARIO

Jueces de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 08 2014 00245 00

AUTO No. 6836

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

RAD. 031 2013 00606 00

AUTO No. 6837

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 189 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 24 OCT 2018
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD 09-2010-00014-00

AUTO No. 6801.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2018.

En atención a la solicitud precedente allegada por la adjudicataria del inmueble objeto de la demanda, MARITZA SALAZAR LASSO, y puesto que dentro del término de Ley, aportó el pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, mod. Por la ley 1743 de 2014 del 26 de diciembre de 2014, por valor de **\$167.000,00** y consignaciones por valor de **\$2.500.000,1-**Saldo del remate-

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la diligencia de remate practicada el 11 de octubre de 2018, sobre: "CUOTA PARTE DEL 20% DEL LOTE PARTE DEL PREDIO RURAL UBICADO EN PREDIO DEL CARBONERITO- CGTO DE JIGUALES LOTE No. 4, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DAGUA, CON AREA DE 6.049.5 M2. CABIDA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA No. 393 DE FECHA 07-0-2008 DE LA NOTARIA UNICA DE DAGUA. A ÉSTE INMUEBLE LE CORRESPONDE EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CALI EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 370-801438".

2.- Reunidos los requisitos exigidos por el Art. 468 del C.G.P¹, **ADJUDICAR** a MARITZA SALAZAR LASSO C.C.# 31.900.357, la cuota parte (20%) del inmueble objeto de la demanda por la suma de **\$3.340.000,00**, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **370-801438**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente allegada a la diligencia de remate practicada el día 11 de octubre de 2018, visible a folios 141, del presente cuaderno.

3.- **DECRETASE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes, a través de la secretaría.

4.- **ORDENASE** la entrega por parte del secuestro del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 06 de febrero de 2015 por la secretaría de gobierno convivencia y seguridad, a la adjudicataria, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestro.

5.- **ORDENASE** la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el inmueble por sus linderos a fin de que sirvan de título de dominio.

6.- No se liquida el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010 (art. 3°), toda vez que el monto de las pretensiones no superan los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda.

7. Efectúese por Secretaría la liquidación adicional de costas si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

SECRETARIO

Instrumentos de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Coma
Secretario

RAD. 23-2016-01118-00

AUTO N°. 6789.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2018.

Dentro de la presente acción ejecutiva, el adjudicatario –parte demandante CESIONARIO **ROMULO DANIEL ORTIZ** hizo postura por valor de **\$20.000.000,00** y le fue adjudicado el bien mueble vehículo de **PLACA IFW694**, y aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **\$1.000.000.00**.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve:**

1. APROBAR la diligencia de remate practicada el 09 de octubre de 2018, sobre el vehículo **DE PLACA IFW694**, que presenta las siguientes características: “**UN VEHICULO DE PLACA IFW694**, que presenta las siguientes características MARCA: **SUZUKI**, LINEA: **SWIFT MODELO 2015**, CLASE: **AUTOMOVIL**, COLOR: **BLANCO PERLADO**, CARROCERIA: **HATCH BACK**, SERVICIO: **PARTICULAR**, MOTOR: **K12MN1476070**, CHASIS: **MA3Z62S5FA757606**, SERIE: **MA3Z62S5FA757606-**, CILINDRAJE: **1197 Nro Ejes: ****, PASAJEROS: **5**. Conforme al certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Santiago de Cali.

2. ADJUDICAR, al Cesionario **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA C.C.#94.427.272**, el referido vehículo y que **se describe en precedencia**, objeto de la demanda por la suma de **\$20.000.000,00**, debidamente descrito en la diligencia de remate practicada el día 09 de octubre de 2018.

3. DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes a través de la secretaría.

4. ORDENASE la entrega por parte del secuestro del vehículo dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 24 de mayo de 2018, por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali (Fl. 44 C-2), al adjudicatario, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestro.

5. **CANCELAR** la orden de **DECOMISO** del vehículo de placa **IFW694**, ordenada en auto de fecha 17 de febrero de 2017 por el juzgado de origen. FI. 29 C-2. Librese oficio.

6. **ORDENASE** la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el bien mueble, a fin de que sirvan de título de dominio.

7. **AGREGESE** para que obre y conste y se pone en conocimiento el escrito de la parte demandante, mediante el cual anexa factura No. FV-2805, por valor de **\$2.036.969,00** de CALIPARKING MULTISER S.A.S. Así mismo, los impuesto de rodamiento de las vigencia 2016, 2017 y 2018, por valor de **\$2.509.500,00**.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

84

RAD. 028 2017 00589 00

AUTO No.6785

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-754420** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada LUZ MARINA PEDROZA MAFLA con C.C No31.870.302.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 24 OCT 2018

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 006 2006 00121 00

AUTO No. 6822

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **POR SECRETARIA**, elabórese nuevamente el oficio 02 - 1498 de fecha 10 de mayo de 2017, dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN CATASTRO.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 OCT 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

RAD. 004 2017 00297 00

AUTO No. 6780

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- **REQUERIR** al pagador de **COLPENSIONES** a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No.02 – 1048 de fecha 03 de abril de 2018, proferido por este despacho que a la letra dice: "se decretó el embargo y retención del 20% del salario y/o jubilación devengados por el señor PABLO EMILIO PIEDRAHITA C.C: 2.430.486 como jubilado de COLPENSIONES de la ciudad de Cali". Líbrese el respectivo oficio.

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el **numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

Se adjunta copia del oficio 02 - 1048

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 016 2016 00569 00

AUTO No.6779

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-28880** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado ALBA LUCIA SOLARTE RÍOS con C.C No. 31.304.313.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 026 2013 00090 00

AUTO No. 6810

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

En atención a la petición que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

1.- Corregir el #1 del auto No. 6530 de fecha 08 de octubre de 2018 (pago del título a fraccionar), en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada judicial de la parte actora es AMPARO ACOSTA ROSAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31857596 y no como se indicó en el referido auto.

2.-Teniendo en cuenta la petición del apoderado judicial de la parte ejecutada, este despacho ordena que **POR SECRETARÍA** se oficie al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) a fin de que informe al despacho **EL ESTADO ACTUAL** del proceso propuesto por JUAN CARLOS CIFUENTES SERNA contra ALBA LUCÍA SERNA Y OTROS bajo radicación 006-2013-00521. Lo anterior en razón a que mediante oficio No. 0344 del 24 de abril de 2014 comunicaron el decreto de la medida de embargo de los remanentes que le quedarán a la demandada en el presente proceso, el cual fue tenido en cuenta por este despacho mediante auto del 22 de mayo de 2015.

3.- Una vez el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira de respuesta a la anterior solicitud, el despacho analizará la petición de levantamiento de medidas cautelares decretadas a la demandada ALBA LUCÍA SERNA.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

[Handwritten signature]

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

[Faint stamp: Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario]

S

RAD.034 2015 00111 00
AUTO No. 6808
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a ordenar correr traslado al avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho **ORDENA** al ejecutante, allegue el Certificado Catastral actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el #4 del artículo 444 del C.G.P.

2.- **POR SECRETARÍA** ordénese la reproducción del oficio No. 02-0545 de fecha 21 de septiembre de 2017 (Fol.37 C.2).

3.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso, allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

4.- **OFICIAR AL JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA** a fin de que remita **INMEDIATAMENTE** a este Despacho el Acta de la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 375-67191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cartago- Valle, llevada a cabo el día 08 de octubre de 2018.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 OCT 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2011 00170 00

AUTO No.6823

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT) y cualquier título, que pertenezcan al demandado **ARMANDO HERRERA TIRADO** con (C.C. 16.585.468) en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$25.000.000.oo.**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

2.- DECRETAR el embargo y posterior **APREHENSIÓN** de los derechos de dominio y posesión sobre el vehículo motocicleta de placas **DJR70B** registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali y que ostenta el demandado **ARMANDO HERRERA TIRADO** con **CC No. 16.585.468**: POR SECRETARÍA, librese los oficios pertinentes.

3.- NO ACCEDER a la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a **EPS S.O.S** a fin de que certifique la vinculación de la parte pasiva del demandado, el despacho dispone, negar lo pedido, como quiera que quien debe suministrar dicha información es la parte ejecutante y la petición no cumple con lo dispuesto en los artículos 43 # 4 y 78 # 10 del C.G.P

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 24 OCT 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 001 2008 00879 00

AUTO No.6784

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT) y cualquier título, que pertenezcan a los demandados **CQ COMUNICACIONES LTDA** con (NIT: 8050170495) **WILMAR FERNANDO GONZÁLEZ OROZCO** con (C.C. 94.417.007) Y **JUAN CARLOS MURIEL DELGADO** con (C.C. 16.775.450) en las entidad bancaria BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, , y BANCO SCOTIABANK. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$87.500.000.oo.**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2009 00027 00

AUTO No.6783

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT) y cualquier título, que pertenezcan al demandado JAIME CARMONA SOTO con (C.C. No. 7.520.151) en la entidad bancaria BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA y BANCO SCOTIABANK. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$43.000.000.00.**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

2.- NEGAR el embargo y retención de los dineros depositados en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, a nombre del demandado ante el BANCO ITAU como quiera que por auto interlocutorio No. 3134 del 15 de mayo este despacho lo decretó (FOL. 67 C2)

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario